

A SIGUIENTE ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN EL GUABO

Que indica

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón y en sujeción a los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo del cantón.

Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos.

Art.- 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones del GAD Municipal del Cantón El Guabo, con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y las de éstas entre sí, respecto de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- El GAD Municipal del Cantón El Guabo en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales de construcción, en forma inmediata y directa. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales de construcción se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al depósito de materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Art. 5.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 6.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que fluyen las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 7.- Lago.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se entiende como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciar o devienen de cursos de agua.

Art. 8.- Playas de mar.- Las playas de mar, consideradas como accidentes geográficos que tienen lugar en inmediata continuación con una masa de agua, de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación del Código Civil, se entienden como las extensiones de tierra que las bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 9.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera todo espacio físico de donde se extraiga materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; espacios físicos, tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 10.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, el GAD Municipal del Cantón El Guabo, ejercerá las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de recursos naturales no renovables;
3. Informar a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de materiales áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
4. Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
5. Recaudar las regalías por la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras;
6. Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras de su jurisdicción.

CAPÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN

Art. 11.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 12.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras en su respectiva circunscripción territorial.
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

3. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras.
4. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.
5. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia.
6. Aplicar la normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con nuestro marco legal y constitucional.
7. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 13.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán denuncia al GAD Municipal del Cantón El Guabo, acompañada de las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, iniciará el expediente, y solicitará a la vez a la Directora del Departamento de Obras Públicas del GAD Municipal, se designe un funcionario para que se encargue de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; quien fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar de acuerdo a coordenadas la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe del funcionario designado por el Departamento de Obras Públicas, elaborará un informe de forma inmediata al señor Alcalde del GAD Municipal, quien dispondrá que el titular responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, dentro de los 5 días posteriores a la notificación, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta por el Pleno del GAD Municipal del Cantón el Guabo. Las partes podrán llegar a un acuerdo sobre el monto, que será aprobado por la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos.

En el evento que no se cumpla con el pago, por parte del infractor, se le impondrá la multa del 20% del SMVU, mismo que de no ser cancelado se le ejecutará mediante vía coactiva.

Con el propósito de que el GAD Municipal, recupere la inversión por la gestión administrativa realizada, el concesionario que sufrió la internación, y le fue cancelada el valor que determinó el funcionario que realizó la inspección, deberá depositar en la tesorería municipal del GAD el valor correspondiente al 20% del valor establecido como efecto de la internación.

Art. 14.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia del titular minero, de cualquier persona natural o por informe emanado de autoridad pública llegue a conocimiento del GAD Municipal sobre el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos no autorizados, que encontrándose autorizados ocasionen afectaciones ambientales o daños a la propiedad privada o

pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 15.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas no concesionarias, invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de materiales áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, playas de mar, lagos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, del GAD Municipal, previo informe de un funcionario de la Dirección de Obras Públicas, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública y a las maquinarias se le impondrá sellos para que no puedan movilizarse; y posteriormente podrán hacerlo previo el pago de una multa de 3 salario básico unificado; esto independientemente de las acciones legales que hubiere lugar.

Para el pago de dicha multa, la Sección Rentas elaborará el respectivo título de crédito; mismo que, de no cancelarlo en cinco días se lo ejecutará en vía coactiva.

Art.16.- Oposición a concesión de títulos mineros.- Durante el trámite de una autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares mineros que acrediten se pretenda sobreponer en la superficie otorgada a su favor, los titulares de inmuebles colindantes cuando acrediten que la actividad minera pudiera causarles afectaciones y cualquier persona natural que acredite la inminencia de daños ambientales, podrá oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos o de la servidumbre de paso para transportar dichos materiales.

La o el servidor municipal responsable previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

Art. 17.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán según sea el caso las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, en caso que el área necesite protección, diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación; se anulará la autorización de inicio de explotación.

El GAD Municipal del Cantón El Guabo, por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del interés y seguridad colectiva y la preservación del medio ambiente, previo informe podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario; e inclusive si se determina, antes, durante y después de la explotación, se notificará al concesionario para que las realice o ejecute en forma inmediata concediéndole un plazo razonable al concesionario para que realice las obras o mejoras indispensables dispuesto por el

Departamento de Obras Públicas. De no hacerlo en el plazo concedido las realizara el GAD Municipal con un recargo del veinte por ciento más una multa de 3 salarios básicos unificado.

De no cancelarlo el título de crédito emitido este deberá ser ejecutado mediante la vía coactiva.

Art. 18.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, etc. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones.

El GAD Municipal vigilará el estricto control de esta disposición por medio del departamento de la Unidad de Medio Ambiente; o de cualquier funcionario que pertenezca a las unidades que tiene relación con la presente ordenanza; en caso de encontrarse y/o verificarse la violación a esta disposición, en la primera ocasión se le impondrá al concesionario responsable, una multa del 20% del SBU, y de haber reincidencia la multa será del 20% y 50% del SBU, respectivamente.

Art. 19.- Áreas prohibidas de explotación.- Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas, y aún el propio GAD Municipal, no podrán explotar materiales áridos y pétreos existentes en los ríos, playas de mar y canteras que se encuentren ubicadas:

- a) En las áreas protegidas comprendidas dentro del sistema nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles;
- b) Dentro de las áreas protegidas y en áreas mineras especiales, otorgadas por los órganos competentes;
- c) Dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por el GAD Municipal, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial;
- d) En zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo del GAD Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite;
- e) En áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y,
- f) En áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 20.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de esta prohibición será sancionada con una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización.

Art. 21.- De la consulta previa.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón El Guabo, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y

parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Unidad de Gestión Ambiental del GAD Municipal del Cantón El Guabo, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. La Unidad de Gestión Ambiental del GAD Municipal del Cantón El Guabo y la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, no permitirán colocar maquinaria o plantas de procesamiento en lugares que afecten al medio ambiente; debiendo designar, el lugar destinado al procesamiento de los materiales de construcción, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 22.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada al GAD Municipal, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Art. 23.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Unidad de Gestión Ambiental del GAD Municipal del Cantón El Guabo, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 24.- Sistema de registro ambiental.- La Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, mantendrá un catastro minero de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras ubicadas en su jurisdicción, e informará mensualmente al órgano rector, así como al de control y regulación minera.

Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art. 25.- Representante técnico.- El titular de la autorización contará con un profesional en la materia, que posea título debidamente registrado en el Senecyt, debiendo a la vez acreditarse ante el GAD Municipal del Cantón El Guabo, mismo que actuara como representante técnico y responsable del proceso de explotación y tratamiento.

Art. 26.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán

terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 27.- Letreros.- Los titulares de las autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera. Los letreros deberán contener el nombre de la persona autorizada para la actividad y de la cantera, número de registro municipal, tipo de material que produce.

Art. 28.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de concesionarias para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, colaboraran con material para realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que conduzcan al área de explotación, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, y la Dirección de Obras Publicas del GAD Municipal del Cantón El Guabo.

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 29.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos.

Las concesiones mineras serán otorgadas por el GAD Municipal, a través de la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, conforme al ordenamiento jurídico, en forma previa a la autorización para la explotación.

Art. 30.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art.31.- De la autorización.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento del Ejecutivo del GAD Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 32.- De la licencia ambiental.- La licencia ambiental, una vez que tenga aprobada la ordenanza de Medio Ambiente, será otorgada por el GAD Municipal del Cantón El Guabo, de conformidad con la normativa nacional vigente y ordenanza expresa que para el efecto dicte la Municipalidad.

Art. 33.- Fases de la actividad Minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos, que consiste en:

1. Exploración: Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción de los materiales áridos y pétreos.
2. Tratamiento: Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
3. Cierre de minas: Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de exploración y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en ésta ordenanza.

CAPÍTULO VI

EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art. 34.- Solicitud para los concesionarios de los derechos mineros.- La solicitud para obtener la concesión de derechos mineros, será dirigida al Alcalde/sa del GAD Municipal del Cantón El Guabo, mediante especie valorada o formato que se adquirirá en la Tesorería del GAD Municipal, misma que será aprobada por la máxima autoridad municipal previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, el mismo que consistirá, en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad aproximada de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.
- b. Certificación de la autorización de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- c. Certificado de intersección y categorización ambiental, siendo válidos los obtenidos electrónicamente;
- d. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado; yespecificando la autorización para obtener la concesión de derechos mineros.
- e. Memoria Técnica del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a concesionarse;
- g. Plano topográfico de la cantera en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada SGW 84 o SIRGAS, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable.
- h. Presentar el certificado de no adeudar al GAD Municipal.

Art. 35.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, hará conocer al solicitante en el término de setenta y dos horas de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Art. 36.- Informe Técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico.

Art. 37.- Resolución.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de haber emitido el Informe Técnico, concederá o negará motivadamente los derechos mineros y la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 38.- Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a otorgará la concesión y posterior autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, debidamente motivadas y que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con el GAD Municipal. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 39.- Protocolización y Registro.- La concesión de derechos mineros y registro de las autorizaciones de explotación, la concesión de derechos mineros, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Catastro Minero del GAD Municipal; dentro de los subsiguientes ocho días; de no hacerlo se le impondrá una multa del 5% del salario básico unificado, por cada día de atraso; hasta por 15 días, tiempo máximo en el que, de no haberse ejecutado la inscripción automáticamente quedara sin efecto la concesión de derechos mineros o autorización para el inicio de la explotación.

Si el usuario sancionado insistiere y mantiene su voluntad o interés en la obtención de la concesión y este deberá iniciar nuevamente el trámite, desde la solicitud a la que adjuntará todos los requisitos obtenidos en el Art. 39 de la presente ordenanza.

CAPÍTULO VII

CIERRE DE MINAS

Art. 40.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, abalizado por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá bajo la coordinación de la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, y la Unidad de Gestión Ambiental del GAD Municipal del Cantón El Guabo.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 41.- Derechos.- El GAD Municipal del Cantón El Guabo a través de la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, ordenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 42.- Obligaciones.- El GAD Municipal del Cantón El Guabo, velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información, procesos de participación y consulta previa, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 43.- Duración de la Autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a 15 años, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 44.- Renovación de las autorizaciones.- Las concesiones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a, podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera autorización.

Para la renovación de las concesiones, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de renovación de la autorización para la explotación de áridos y pétreos
- b. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Jefatura de Planificación
- c. Copia de la Licencia Ambiental aprobada; y, el informe favorable de la Unidad de Gestión Ambiental del GAD Municipal del Cantón El Guabo.
- d. Si el área en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar un documento donde conste la autorización expresa del propietario para la explotación del área, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado.

e. Memoria Técnica actualizada del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;

f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;

g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;

h. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por la Unidad de Gestión Ambiental del GAD Municipal del Cantón El Guabo, en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada como requisito previo a la obtención de la patente municipal, mientras no tenga la competencia, deberá presentar una póliza ante el Ministerio del Medio Ambiente por daños ambientales. mientras no tenga la competencia, deberá presentar una póliza ante el Mi

Art. 45.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático Minero Municipal.

Art. 46.- Informe Técnico de Renovación de Explotación.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de Explotación.

Art. 47.- Resolución de Renovación de autorización para la explotación.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 48.- Derecho Institucional.- El GAD Municipal del Cantón El Guabo, se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos, además vigilara que en cada proceso se cumpla con las prevenciones de ley sin causar daño alguno.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

CAPÍTULO IX

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 49.- Concesión artesanal.- Se considera explotación artesanal aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo de quien efectúa labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento.

El GAD Municipal del Cantón El Guabo podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el GAD Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional; por lo tanto, el concesionario deberá cumplir con todas las normas ambientales y técnicas preestablecidas.

Art. 50.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 51.- Plazo de la concesión.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta cinco años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 52.- Características de la concesión minera artesanal.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento familiar, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 53.- Derechos y obligaciones de los titulares de la concesión artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el GAD Municipal, los que tienen el carácter de intransferibles. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 54.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos,

lagos, playas de mar y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 55.- De la concesión para la explotación artesanal.- El GAD Municipal del Cantón El Guabo, previo a la ficha o estudio de impacto ambiental, otorgará concesiones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se registrarán por un reglamento en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad del GAD Municipal.

CAPÍTULO X

DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACION DE LA PEQUEÑA

MINERIA Y CICLO MINERO

Art. 56.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 57.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 58.- El ciclo minero.- El ciclo minero se entiende como el conjunto de operaciones que se realizan ordenadamente bajo el régimen especial de pequeña minería, en yacimientos o depósitos, y que se inician con la gestación del proyecto, estudios de explotación, explotación, el desarrollo, la producción, procesamiento o beneficio, comercialización y el cierre de las operaciones del mismo, observando en todo caso los principios de solidaridad, sustentabilidad y del buen vivir.

Art. 59.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 60.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 61.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en la presente ordenanza en el Art. 35.

Art. 62.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio administrativo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, el 20% del salario básico unificado, mismo que no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias del GAD Municipal.

Art. 63.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de concesiones de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de concesión y de no estar estipulado en esta ordenanza se iniciará el respectivo expediente administrativo.

CAPÍTULO XI

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 64.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, expedirá en forma inmediata la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos de los ríos y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar libremente en áreas libres o autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos, contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

Al emitir la autorización se hará constar la identificación de la entidad pública y de ser el caso el contratista autorizado por la Institución pública contratante, del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el plazo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas concesionadas se informará al concesionario, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a lo establecido en el proyecto o contrato debidamente legalizado, según sea el caso y a las actividades previstas en el estudio de Impacto Ambiental del titular de la concesión, dentro de la cual se otorgará la concesión de libre aprovechamiento y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas y por las observaciones y sanciones emitidas por la Unidad de Medio Ambiente.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

En el evento de que por razones justificadas y por así haberlo convenido o aceptado las partes, hubiere una renovación o extensión de plazo para la ejecución de determinada obra, que a la vez amerite la aplicación del libre aprovechamiento, este podrá ser concedido de manera sustentada.

CAPÍTULO XII

DEL CONTROL

Art. 65.- Del cumplimiento de obligaciones.- El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones estipulados en las normas legales prevista para el efecto en esta Ordenanza. El GAD Municipal del Cantón El Guabo, por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 66.- Actividades de control.- El GAD Municipal del Cantón El Guabo, en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras;
2. Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagunas, playas de mar y canteras a favor de personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por la municipalidad y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente;
3. Autorizar de manera inmediata y sin costo, el acceso al libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción de obras públicas, tal como consta en el art. 65 de la presente ordenanza;
4. Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
5. Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
6. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal y en el reglamento respectivo;
7. Imponer sanciones a invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza y a la ley;
8. Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza;
9. Tramitar y resolver las denuncias de internación;
10. Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres de paso conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable;
11. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;

12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;
13. Otorgar licencias ambientales para explotación de materiales áridos y pétreos, una vez emitida la ordenanza;
14. Otorgar certificados de intersección con relación a áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores;
15. Controlar el cierre de minas;
16. Controlar que los concesionarios eviten la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales;
17. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
19. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
20. Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
21. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
22. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural;
23. Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
24. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;
25. Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.
26. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;

27. Imponer sanciones como suspensiones temporales y/o multas, por incumplimiento obligación a las normativas constantes en la presente ordenanza.

28. Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.

Art. 67.- Del control de actividades de explotación.- La Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.

Art. 68.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- La Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al Ministerio Rector.

Art. 69.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Art. 70.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Unidad de Gestión Ambiental del GAD Municipal del Cantón El Guabo, controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 71.- Del seguimiento a las obras de protección.- La Dirección de Obras Públicas del GAD Municipal será la encargada de verificar e informar al Alcalde sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Cuando se determinare la necesidad de realizar alguna obra de protección, con las indicaciones técnicas detalladas se notificará al concesionario que le corresponda la ejecución de la misma,

concediéndole un plazo razonable para que dé cumplimiento; de no ejecutarse la obra en el tiempo concedido, previa verificación e informe de la Dirección de Obras Públicas del GAD Municipal, se le impondrá al concesionario la multa de 1 SMVG y se le concederá un nuevo plazo; si el usuario reincide en el incumplimiento se procederá a la ejecución de las obras por parte del GAD Municipal, las cuales serán cobradas con un recargo del 20% y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos.

Art. 72.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 1 a 20 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, hasta con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la concesión de explotación. Si una persona natural o jurídica, pública o privada realiza la explotación de materiales áridos y pétreos sin autorización, el Jefe de la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, informará al ente de control local y a la entidad de control y regulación nacional.

Art. 73.- Atribuciones de la Dirección de Obras Públicas del GAD Municipal del Cantón El Guabo.- Previo informe de la Unidad de Gestión Ambiental, o de la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, será la encargada de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera para la recaudación o pago.

Art. 74.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el Jefe de la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO XIII

REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art.- 75.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por el GAD Municipal del Cantón El Guabo, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 76- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el GAD Municipal del Cantón El Guabo.

Art. 77.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 78.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 79.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 80.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Art. 81.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 82.- De las Patentes.- Los concesionarios pagaran anualmente el equivalente al 5% de la remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada, durante la fase de exploración; la que se incrementara al 10% de la remuneración básica unificada durante la fase de explotación.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de minería, el Servicio de Rentas Internas es el Organismo Público responsable de la recaudación de los valores correspondientes a las Patentes previstas en la Ley de Minería y su Reglamento General, para lo cual la Institución Municipal le remitirá la información relacionada con la extensión de las áreas autorizadas y sus tiempos de vigencia.

Art. 83.- Regalías mineras.- Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al GAD Municipal del Cantón El Guabo, las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El GAD Municipal reconoce para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, dos (2) tipos de regalías mineras municipales:

Regalías Mineras Municipales económicas

Regalías Mineras Municipales en especies

Art. 84.- Cálculo de la Regalía Minera Municipal Económica.- Los autorizados pagarán anualmente por concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 93 de la ley de Minería, en relación con el Art. 81 del Reglamento General de la Ley de Minería la siguiente tabla:

Para calizas regirán la siguientes regalías:

- De 1 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;
- De 500.001 a 1.500.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;
- De 1.500.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 40%;
- De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.

Para los demás minerales no metálicos regirán la siguientes regalías:

- De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción por año, 5%;
- De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;
- De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año, 15%;
- De 750.001 a 1.000.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;
- De 1.000.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,
- De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.

Las tasas serán presentadas por la Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, para la aprobación del Concejo Cantonal hasta el 31 de diciembre de cada año. Los pagos de la tasa minera económica se hará por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material áridos y pétreos que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Art. 85.- Impuesto de patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras será determinado y recaudado conforme prescribe la Ley de Minería.

Art. 86.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por el GAD Municipal del Cantón El Guabo.

La Unidad de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la concesión, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la misma en caso de incumplimiento.

Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo se concederá el plazo de quince días, mismos que podrán ser, pudiendo el Jefe de la unidad prorrogar este plazo, previa justificación y resolución debidamente motivada de hasta por 15 días más, de persistir el cumplimiento será de causal de caducidad de la autorización y/o concesión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El GAD Municipal del Cantón El Guabo observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la concesión de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

SEGUNDA.- Una vez suscrita la concesión de explotación de áridos y pétreos y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y al GAD Municipal celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General y Especial de Minería y esta ordenanza.

TERCERA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, el GAD Municipal del Cantón El Guabo, podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de noventa días de suscrita esta Ordenanza, deberá crearse la Unidad Municipal de Regulación, Autorización y Control para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos o el nivel administrativo que determine el GAD Municipal, que tendrá a su cargo la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos, playas, lagos, lagunas y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón, para lo cual el Alcalde incorporará las modificaciones pertinentes al Reglamento Orgánico Funcional por Procesos y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

SEGUNDA.- Los titulares de concesiones mineras, otorgados por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales

áridos y pétreos en el plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de esta ordenanza a través de la página WEB, se les suspenderá por parte de la autoridad minera municipal las actividades mineras que a la fecha estuvieren realizando.

La información entregada al momento de solicitar la autorización municipal, servirá a la vez para el registro en el catastro minero municipal, por lo que deberán adjuntar la documentación descrita en el artículo 34 de esta ordenanza, en lo que fuere aplicable, debiendo obtener dentro de este plazo la autorización para realizar actividades mineras.

Si una vez suspendida dicha actividad, tampoco cumplieren en los 30 días subsiguientes, automáticamente quedará sin valor o efecto legal la concesión adquirida; y, en caso de querer reactivar nuevamente la concesión, deberá cumplir con el procedimiento preestablecido en el artículo 34 de la ordenanza, esto es iniciar nuevamente el trámite.

En caso de que el concesionario no se encuentre en el ejercicio de la actividad minera y transcurra ciento treinta días y no se acercare a cumplir con la inscripción en el registro de catastro minero municipal, automáticamente quedará sin valor o efecto legal la concesión adquirida.

TERCERA.- Hasta que el GAD Municipal del cantón El Guabo expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la Agencia de Regulación y Control Minero, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El GAD Municipal del Cantón El Guabo, difundirá la presente ordenanza por la página web institucional; y sobre su vigencia se hará conocer por los medios de comunicación colectiva del cantón y la provincia, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Las regalías, tasas y patentes, previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERA.- Derogase la Ordenanza que Regula la Autorización Control y Explotación de Materiales Áridos y Pétreos en la jurisdicción del Cantón El Guabo, expedida por el GAD Municipal del cantón El Guabo, el 31 de enero del año 2011.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de El Guabo, a los cuatro días del mes de agosto del 2015.

El Guabo, 5 de agosto del 2015

Dr. Guillermo Serrano Carrión

ALCALDE DEL CANTÓN

Ab. Rafael Niebla Meneses,

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO

CERTIFICO: QUE, LA **ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN EL GUABO**, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón El Guabo, en sesiones ordinarias del 21 de julio y 4 de agosto 2015.

El Guabo, 5 de agosto del 2015

Ab. Rafael Niebla Meneses

SECRETARIO GENERAL

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince, de conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando acorde con la Constitución y Leyes de la República, SANCIONO, LA **ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN EL GUABO**, para que entre en vigencia, en lo que fuere procedente en forma inmediata de la publicación en la Gaceta Oficial y el dominio WEB de la Institución; y, las disposiciones de carácter tributario entrarán en vigencia luego de su publicación en el Registro Oficial.

El Guabo, 5 de agosto del 2015

Dr. Guillermo Serrano Carrión

ALCALDE DEL CANTÓN EL GUABO

Proveyó y firmó LA ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN EL GUABO, El Doctor Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Guabo, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil quince.

El Guabo, 5 de agosto del 2015

Ab. Rafael Niebla Meneses

SECRETARIO GENERAL